

RECURSO DE REVISIÓN: RR/010-13/NJLB.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: NUJA AMAR SALAZAR.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Nuja Amar Salazar en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día cuatro de diciembre de dos mil doce, la hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00277112 y número de expediente UVTAIP/ST/519/2012, requiriendo textualmente lo siguiente:

" C. Nuja Amar Salazar, con domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

[REDACTED], con el debido respeto expongo y solicito:

PRIMERO: Que e/ acceso a la información pública es un derecho fundamental de los ciudadanos y de la sociedad que esta debidamente consagrado en los artículos 6Q y 89- de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y demás relativos de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por lo que las autoridades, entre las cuales se encuentran los municipios, tienen la obligación de contestar en un breve plazo, con la información completa, veraz y oportuna que le sea solicitada, sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.'

El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, **también flor escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.** Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que **el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos,** reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, **se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.**

SEGUNDO: Que con fecha 17 de septiembre de 2009 el Congreso del Estado de Quintana Roo aprobó el decreto 166, el cual fue publicado el 18 de septiembre de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo "contratar uno o más empréstitos hasta por un monto total en suma de \$229,656,192.28 (son doscientos veintinueve millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento noventa y dos pesos con veintiocho centavos moneda nacional) incluido el impuesto al valor agregado, a un plazo de amortización máximo de 10 años, con garantía de los ingresos que le corresponden derivados de participaciones federales del ramo 28 o su equivalente, los cuales se podrán afectar como fuente de pago; empréstito que se destinará en exclusiva, a inversión pública productiva, consistente en pavimentación, reencarpetamiento y bacheo de calles y avenidas; rehabilitación de avenidas e infraestructura básica en las regiones"; se anexa copia simple del decreto 166 como inciso a).

TERCERO: Que en el decreto descrito en apartado que antecede (SEGUNDO) se especifica que dicho empréstito se destinara en exclusiva, a inversión pública productiva, consistente en pavimentación, reencarpetamiento y bacheo de calles y avenidas; rehabilitación de avenidas e infraestructura básica en las regiones al contenido del siguiente cuadro de obras:

A)

| Recuperación del sistema de movilidad | ml | ancho | volumen | inversión | beneficiarios |
|--|----------|-------|-----------|--------------|---------------|
| Rehabilitación por medio de reciclaje en caliente de Carpeta asfáltica existente en el POLÍGONO A de las calles en las regiones 103,100, 217, 218, 97 y 98 | 4,372.50 | 12.00 | 52,470.00 | 9,968,775.30 | 48,329 |
| Rehabilitación por medio de reciclaje en caliente de carpeta asfáltica existente en el POLÍGONO B de las calles en las regiones 94, 93, 92, 59, 58 Y 69. | 4,267.21 | 12.00 | 51,206.50 | 9,728,722.90 | 45,213 |
| Rehabilitación por medio de reciclaje en caliente de carpeta asfáltica existente en el POLÍGONO C de las calles en las regiones 68, 66, 75, 76, 77, 98 y 29 | 4,331.67 | 12.00 | 51,980 | 9,875,680.20 | 47,540 |
| Rehabilitación por medio de reciclaje en caliente de la carpeta asfáltica existente en el POLÍGONO D de las calles en las regiones 29, 41, 38, 64 Y 63. | 4,369.58 | 12.00 | 52,435 | 9,962,125.70 | 48,106 |
| Rehabilitación por medio de reciclaje en caliente de la carpeta asfáltica existente en el POLÍGONO E de las calles en las regiones 74, 23, 1, 95, 96, Y 521. | 4,282.08 | 12.00 | 51,385 | 9,762,636.20 | 45,980 |
| Rehabilitación por medio de reciclaje en caliente de la carpeta asfáltica existente en el POLÍGONO F de las calles en las regiones 521, 520, 516, Y 517. | 4,328.33 | 12.00 | 51,940 | 9,868,080.60 | 46,375 |

| | | | | | |
|---|----------|-------|-------------------|------------------------|----------------|
| Rehabilitación por medio de reciclaje en caliente de la carpeta asfáltica existente en el POLÍGONO G de las calles en las regiones 517, 518, 500, 5, 15, Y 228. | 4,172.28 | 12.00 | 50,067.37 | 9,512,294.30 | 44,870 |
| Sub total | | | 361,483.87 | \$68,678,315.20 | 326,411 |

B)

| nuevas avenidas | ml | ancho | volumen | inversión | beneficiarios |
|---|----------|-------|------------------|------------------------|----------------|
| Pavimentación a base de concreto hidráulico, guarniciones, banquetas, señalización preventiva y permanente y alumbrado público de la Av. Leona Vicario ubicada en ciudad de Cancún en el Municipio de Benito Juárez, Q. Roo. | 1,875.00 | 18.00 | 33,750.00 | 14,742,675.00 | 76,513.00 |
| Pavimentación a base de concreto hidráulico, guarniciones, banquetas, señalización preventiva y permanente y alumbrado público de la Av. Niños Héroes ubicada en ciudad de Cancún en el Municipio de Benito Juárez, Q. Roo. | 1,632.43 | 18.00 | 29,383.71 | 12,835,393.33 | 65,625.00 |
| Pavimentación a base de concreto hidráulico, guarniciones, banquetas, señalización preventiva y permanente y alumbrado público de la Av. FONATUR ubicada en ciudad de Cancún en el Municipio de Benito Juárez, Q. Roo. | 2,984.55 | 10.50 | 31,337.78 | \$13,688,949.91 | 65,029.00 |
| sub total | | | 94,471.49 | \$41,267,018.24 | 207,167 |

C)

| pavimentación interiores en | ml | ancho | volumen | inversión | beneficiarios |
|--|-----------|-------|-------------------|-------------------------|------------------|
| Rehabilitación de la superficie de rodamiento mediante el sistema de reconstrucción o pavimentación a base de "Whitetopping" con concreto hidráulico, guarniciones, banquetas, señalización preventiva y permanente y alumbrado público de la Av. Zona Industrial ubicada en ciudad de Cancún en el Municipio de Benito Juárez, Q. Roo. | 5,100.00 | 12.00 | 61,200.00 | \$14,994,000.00 | 43,295.00 |
| Rehabilitación de la superficie de rodamiento mediante el sistema de micro pavimentación en las Súper Manzanas de la Zona Centro de Cancún en el Municipio de Benito Juárez, Q. Roo. | 11,638.00 | 12.00 | 139,656.00 | \$24,998,424.00 | 73,328.00 |
| Pavimentación de las regiones 234 | 6,703.11 | 9.00 | 60,327.96 | \$32,753,784.77 | 100,000.00 |
| Pavimentación de las regiones 235 | 5,051.11 | 9.00 | 45,460.03 | \$31,077,680.36 | 100,000.00 |
| sub total | | | 306,643.99 | \$103,823,889.13 | 316,623 |

D)

| proyectos complementarios | ml | ancho | volumen | inversión | beneficiarios |
|---|----|-------|-----------|-----------------|---------------|
| Centro de Asistencia de sanciones Administrativas | | | 15,451.87 | \$15,886,969.71 | 800,000.00 |
| Sub total | | | | \$15,886,969.71 | 800,000 |

E)

| TOTAL | ml | ancho | Volumen | Inversión | beneficiarios |
|--|----|-------|------------|------------------|---------------|
| Total de proyectos incisos A), B), C) y D) | | | 762,599.35 | \$229,656,192.28 | 1,650,203 |

CUARTO: Que toda vez que el empréstito autorizado al Ayuntamiento de Benito Juárez es pagado con recursos provenientes de la federación a través del Ramo 28, y que dicho dinero se conforma por los impuestos y demás aportaciones realizadas por los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente es de interés público, es decir la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo tiene el derecho fundamental de saber cómo se ha utilizado el empréstito que nos ocupa. Por lo que partiendo de la consideración que el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo está al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, este poder público no está autorizado para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones que esta llamado a cumplir y, por tanto, se encuentra obligado a dar a conocer cada uno de sus actos realizados con dicho empréstito, con el objetivo de transparentar el debido cumplimiento del decreto 166 descrito en el apartado PRIMERO, por lo que sería improcedente que la autoridad municipal pretendiera contestar que la información que se solicita en el apartado siguiente (QUINTO) se considera como reservada.

Sirve de apoyo la siguiente tesis

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.²

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. **En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Época: Novena Época Registro: 164032 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

QUINTO: Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 36, 37, 50, 52, 53, 58, 60 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, muy atentamente solicito se me proporcione de manera escrita, junto con sus anexos técnicos (debidamente certificados) la siguiente información:

A)Cuál es la institución financiera o las instituciones financieras con la cual se celebró el contrato y/o convenio o cualquier otra modalidad, para acceder al empréstito autorizado mediante el decreto 166, descrito en el apartado SEGUNDO, e informen las condiciones del crédito contratado: institución, fecha de contratación, plazo, tasa de interés, y pagos que el ayuntamiento ha realizado para abonar al crédito; de igual manera proporcionar la copia o copias del contrato (s) y/o convenio (s) celebrados, debidamente certificados y copia certificada de los comprobantes de pago realizados a cuenta de dicho crédito.

B)Cuál es la fecha (s), importe (s) y número (s) de cuenta (s) del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo en la que se depositó el empréstito por la institución financiera o instituciones financieras mediante el cual se celebró el empréstito autorizado mediante el decreto 166 descrito en el apartado SEGUNDO.

C) Se me informe si la obra pública descrita en el apartado TERCERO inciso A) fue ejecutada por una empresa privada o el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; si fue ejecutada por una empresa privada informarme cuál es la denominación de la empresa, si se adjudicó la obra por licitación pública o contrato directo, el avance de la obra, qué importe se le ha pagado a la empresa, en qué fechas y anexar copia certificada del contrato celebrado con la empresa; si la obra fue realizada por el ayuntamiento indique el avance de la obra y cuál es el monto que se ha erogado. En caso de no haberse ejecutado alguna obra indique las razones o motivos x los cuales no se ejecutó la obra y en donde se tiene el recurso etiquetado y no ejecutado para esa obra, el número de cuenta e institución bancaria donde se encuentra ese saldo, o el capítulo, rubro y concepto del presupuesto de egresos al cual fue aplicado. Que en caso de haberse ejecutado parcialmente alguna de las obras, sean éstas realizadas por una empresa privada o el ayuntamiento, indique las razones o motivos x los cuales no se concluyó la obra y en donde se tiene el recurso etiquetado y no ejecutado para esa obra, el número de cuenta e institución bancaria en donde se encuentra ese saldo, o de haberse aplicado a otro concepto o capítulo distinto del presupuesto de egresos indicar el concepto, rubro y capítulo al cual fue aplicado.

D) Se me informe si la obra pública descrita en el apartado TERCERO inciso B) fue ejecutada por una empresa privada o el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; si fue ejecutada por una empresa privada informarme cuál es la denominación de la empresa, si se adjudicó la obra por licitación pública o contrato directo, el avance de la obra, qué importe se le ha pagado a la empresa, en qué fechas y anexar copia certificada del contrato celebrado con la empresa; si la obra fue realizada por el ayuntamiento indique el avance de la obra y cuál es el monto que se ha erogado. En caso de no haberse ejecutado alguna obra indique las razones o motivos x los cuales no se ejecutó la obra y en donde se tiene el recurso etiquetado y no ejecutado para esa obra, el número de cuenta e institución bancaria donde se encuentra ese saldo, o el capítulo, rubro y concepto del presupuesto de egresos al cual fue aplicado. Que en caso de haberse ejecutado parcialmente alguna de las obras, sean éstas realizadas por una empresa privada o el ayuntamiento, Indique las razones o motivos x los cuales no se concluyó la obra y en donde se tiene el recurso etiquetado y no ejecutado para esa obra, el número de cuenta e institución bancaria en donde se encuentra ese saldo, o de haberse aplicado a otro concepto o capítulo distinto del presupuesto de egresos indicar el concepto, rubro y capítulo al cual fue aplicado.

E) Se me informe si la obra pública descrita en el apartado TERCERO inciso C) fue ejecutada por una empresa privada o el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; si fue ejecutada por una empresa privada informarme cuál es la denominación de la empresa, si se adjudicó la obra por licitación pública o contrato directo, el avance de la obra, qué importe se le ha pagado a la empresa, en qué fechas y anexar copia certificada del contrato celebrado con la empresa; si la obra fue realizada por el ayuntamiento indique el avance de la obra y cuál es el monto que se ha erogado. En caso de no haberse ejecutado alguna obra indique las razones o motivos x los cuales no se ejecutó la obra y en donde se tiene el recurso etiquetado y no ejecutado para esa obra, el número de cuenta e institución

bancaria donde se encuentra ese saldo, o el capítulo, rubro y concepto del presupuesto de egresos al cual fue aplicado. Que en caso de haberse ejecutado parcialmente alguna de las obras, sean éstas realizadas por una empresa privada o el ayuntamiento, indique las razones o motivos x los cuales no se concluyó la obra y en donde se tiene el recurso etiquetado y no ejecutado para esa obra, el número de cuenta e institución bancaria en donde se encuentra ese saldo, o de haberse aplicado a otro concepto o capítulo distinto del presupuesto de egresos indicar el concepto, rubro y capítulo al cual fue aplicado.

F) Se me informe si la obra pública descrita en el apartado TERCERO inciso D) fue ejecutada por una empresa privada o el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; si fue ejecutada por una empresa privada informarme cuál es la denominación de la empresa, si se adjudicó la obra por licitación pública o contrato directo, el avance de la obra, qué importe se le ha pagado a la empresa, en qué fechas y anexar copia certificada del contrato celebrado con la empresa; si la obra fue realizada por el ayuntamiento indique el avance de la obra y cuál es el monto que se ha erogado. En caso de no haberse ejecutado alguna obra indique las razones o motivos x los cuales no se ejecutó la obra y en donde se tiene el recurso etiquetado y no ejecutado para esa obra, el número de cuenta e institución bancaria donde se encuentra ese saldo, o el capítulo, rubro y concepto del presupuesto de egresos al cual fue aplicado. Que en caso de haberse ejecutado parcialmente alguna de las obras, sean éstas realizadas por una empresa privada o el ayuntamiento, indique las razones o motivos x los cuales no se concluyó la obra y en donde se tiene el recurso etiquetado y no ejecutado para esa obra, el número de cuenta e institución bancaria en donde se encuentra ese saldo, o de haberse aplicado a otro concepto o capítulo distinto del presupuesto de egresos indicar el concepto, rubro y capítulo al cual fue aplicado.

SEXTO: La información solicitada en el apartado que antecede (QUINTO) podrá ser solicitada a los siguientes sujetos obligados: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Secretario del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo; Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo; Secretaría Municipal De Obras Públicas y Servicios; Dirección de Obras Públicas; Dirección de Construcción de Obras; Dirección de Licitaciones y Contratas de Obra; Dirección de Control y Seguimiento de obra.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado solicito muy atentamente a esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo:

- 1.- Se inicie inmediatamente el procedimiento para acceder a la información solicitada en el apartado QUINTO.
- 2.- Se me proporcione en tiempo y forma la información solicitada en el apartado QUINTO."

(SIC).

II.- Mediante oficio con número de expediente UVTAIP/ST/519/2012, Folio INFOMEX 00277112, de fecha doce de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando de manera literal, en escrito constante de siete fojas, tamaño oficio, útiles al anverso, entre otras cosas, lo que esta Junta de Gobierno trascribe, en términos de economía procesal, como esencial y trascendente:

"...-----CONSIDERANDO-----
I.- Se tiene por presentada la solicitud de trámite de información, de la C. NUJA AMAR SALAZA, a la que se le asignó la nomenclatura **UVTAIP/DG/ST/00277112/787/519**, de fecha 04 de Diciembre del 2012.-----
II.- De acuerdo a la solicitud **UVTAIP/ST/519/2012**, solicita lo siguiente:-----
....."
(...)

"...III.- Mediante los oficios correspondientes, la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo *en* cumplimiento con la LTAIPQROO, turnó con fecha 06 de Diciembre del 2012, la solicitud de acceso a la información a las **áreas correspondientes**, con el objeto de que se localizara la misma.

IV.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, a través del oficio DGOP/DG/5006/2012 de fecha 11 de Diciembre del 2012 y recibido en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día 12 de Diciembre del 2012, emitió la siguiente solicitud:

"Al respecto le solicito de la manera más atenta se me otorgue una prórroga, en términos de lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; toda vez que dicha información corresponde a actos celebrados en años anteriores a la presente administración, aunado a las cargas excesivas de trabajo que se generan en el presente mes a causa de los cierres físicos, administrativos y financieros de las obras públicas que se están ejecutando en el presente ejercicio fiscal."

Con fundamento en los Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez-----

-----A C U E R D A-----

PRIMERO.- Que del análisis del contenido de la solicitud de trámite a la que recayó número de promoción **UVTAIP/ST/519/2012**, y con apego a las hipótesis previstas en los artículos 56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en consideración de poder reunir la información solicitada, **SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55 de la Ley en comento. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, de manera personal, el día veintidós del mismo mes y año, la ciudadana Nuja Amar Salazar interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando de manera literal, en escrito constante de veinte fojas, tamaño carta, útiles al anverso, entre otras cosas, lo que esta Junta de Gobierno transcribe, en términos de economía procesal, como principal y trascendente:

"...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículos 3, 4, 58, 59, 62, 63, 64, 67, 68, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vengo a promover estando en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **NEGATIVA FICTA DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR LA SUSCRITA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO A LOS SUJETOS OBLIGADOS SIGUIENTES PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; SINDICATURA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO; TESORERÍA**

MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ; DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO; SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS; DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS; DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS; DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE OBRA; DIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OBRA respecto al expediente numero UVTAIP/ST/519/2012, folio INFOMEX 00277112, Folio UVTAIP 519/78712012., en los términos y por las razones que a continuación se exponen:

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo manifiesto:

I.- Estar dirigido al Instituto: Ha quedado precisado en el proemio de la presente demanda.

II.- El nombre y domicilio del recurrente: Ha quedado precisado en el proemio de la presente demanda.

IV.- La Unidad de Vinculación ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio: Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo con domicilio en avenida José López Portillo Esquina Avenida Kabah, Supermanzana 59, Manzana 6, Lote 2, Locales 1-408 y 1-416 Centro de Negocios Emprendedor C.P. 77500, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

V.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta: La solicitud de información se presentó el día 4 de diciembre de 2012, sobre la cual la autoridad solicitó una prórroga, misma que feneció el día 3 de enero de 2013, fecha esta última en la que se configuró la negativa ficta.

VI.- El acto o resolución que se recurre y la autoridad responsable del mismo: La negativa ficta de proporcionarme la información solicitada a la unidad de vinculación de transparencia y acceso a la información pública en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo a los sujetos obligados siguientes Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Secretario del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo; Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo; Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios; Dirección de Obras Públicas; Dirección de Construcción de Obra; Dirección de Licitaciones y Contratos de Obra; Dirección de Control Y Seguimiento de Obra.

VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados: LOS QUE MAS ADELANTE SE EXPRESAN

VIII.- Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar copia de iniciación del trámite: LO QUE MAS ADELANTE SE ACOMPAÑAN

IX.- Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente: LO QUE MAS ADELANTE SE ACOMPAÑAN

X.- La firma del promovente o, en su caso, su huella digital: LO QUE MAS ADELANTE SE REALIZA

Sustento lo anterior en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHO

1.- Mediante escrito presentado por la suscrita el día 4 de diciembre de 2012 ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, al cual recayó el número de expediente UVTAIP/519/2012, solicité la siguiente información (se transcriben los apartados SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del escrito que presenté y se agrega a la presente denuncia copia del mismo):

(...)

"...2.- Que en el escrito descrito en el HECHO 1 que antecede, la suscrita informó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez que dicha información podía ser requerida a los siguientes sujetos obligados: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Secretario del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios; Dirección de Obras Públicas; Dirección de Construcción de Obras; Dirección de Licitaciones y Contratos de Obra; Dirección de Control Y Seguimiento de Obra.

3: Que con fecha 14 de diciembre de 2012 la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez me notificó el acuerdo de prórroga de fecha 12 de diciembre de 2012 mediante el cual se me informó que la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Benito Juárez mediante oficio DGOP/DG/5006/2012 de fecha 11 de diciembre de 2012 solicitaba prórroga de diez días hábiles, por la que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo resolvió autorizar dicha prórroga.

4.- Con fecha 3 de enero de 2013, fecha en la que venció el plazo para responder mi solicitud de información, me comuniqué a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo obteniendo como respuesta que aún no tenían respuesta alguna por parte de los sujetos obligados y que ellos se comunicaban conmigo si tenían la información solicitada, por lo que hasta la fecha de la presente revisión no he recibido respuesta alguna, hecho que violenta mi derecho fundamental de acceder a la información pública descrita en el HECHO 1.

La NEGATIVA FICTA que ahora se combate, causa a mi representado el siguiente

AGRAVIO

ÚNICO.-La negativa ficta configurada viola mi derecho de acceso a la información pública, toda vez que acorde con el artículo 3º y primer párrafo del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud; y su ejercicio no tendrá más límite que el dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Bajo este orden de ideas la suscrita cuenta con el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados; por lo cual al haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sin haber obtenido por parte de las autoridades obligadas la información solicitada, se violentó por la autoridad responsable y obligadas el artículo mencionado que a la letra dice:

Artículo 58.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles

El sujeto obligado y/o los sujetos obligados no dieron respuesta a mi solicitud de información, actualizándose en consecuencia la negativa ficta, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

Artículo 59.-...

Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la

información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información, por lo que se configura la negativa ficta.

En efecto, el sujeto obligado y/o los sujetos obligados no realizaron la debida contestación a mi solicitud de información en tiempo y forma, actualizándose la negativa ficta, por lo que el sujeto obligado tácitamente **ME NEGÓ LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ** ante esta negativa el sujeto obligado y/o sujetos obligados transgreden mi Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública y por consiguiente mi derecho de petición tal como se consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6º. *La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y CO!) autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicaran a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercida de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Como se desprende del los artículo descrito mi derecho humano fundamental de acceso a la información pública se encuentra violentado por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Benito Juárez y lo sujetos obligados, toda vez que no prevalece el principio de máxima publicidad, en ningún momento estoy solicitando información privada o datos personales, y aun cuando no se necesite acreditar el interés o justificar la solicitud, la suscrita en todo momento manifestó que tiene el derecho fundamental de saber cómo se han utilizado los recursos públicos obtenidos de la autorización del empréstito de \$229,656,192.28 (son doscientos veintinueve millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento noventa y dos pesos con veintiocho centavos moneda nacional); mi solicitud en todo momento fue por escrito, de manera pacífica y respetuosa, cumpliendo con todos las formalidades que establece la Constitución Mexicana y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sin embargo me fue negada, aun cuando la información es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la

Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes; 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de darlo sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes; 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

¹ Época: Novena Época, Registro: 170998, instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: 1.80.A.131 A, Pag. 3345.

Bajo este orden de ideas la información en poder de los sujetos obligados debe considerarse como pública toda vez que dicha información se obtuvo en ejercicio de sus funciones de derecho público, esto es claro toda vez que la información que requiero y la cual se negó proviene de un ente público que se debe a la ciudadanía y no a los gobernantes y aun suponiendo sin conceder que la información solicitada este catalogada como reservada o confidencial dicho acto carecería de toda motivación y fundamentación, toda vez que para ser considerada como información reservada se debe cumplir con requisitos para encuadrar en el supuesto de reservada o confidencial tal como lo establece el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo

Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, o

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto no concedido, que el sujeto obligado contestara que la información es reservada, no puede ser considerada como tal por parte de esta autoridad, toda vez que no se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo que clasifica la información como reservada o confidencial; Por lo que es claro que el Sujeto Obligado al negarme la información Transgrede mi derecho fundamental de información.

Sobre el particular, resulta conveniente reproducir la siguiente jurisprudencia, misma que textualmente señala:

INFORMACIÓN PÚBLICA ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.²

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla

general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tales circunstancias, toda vez que la NEGATIVA FICTA del sujeto obligado y/o sujetos obligados violenta claramente mi derecho, esta autoridad debe obligar a los sujetos obligados a proporcionarme la información pública que se relaciona en HECHO 1.

PRUEBAS

1.- Documental privada.- consistente en la copia del escrito de solicitud de información de fecha 27 de noviembre de 2012 y recepcionado por la UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO con fecha 4 de diciembre de 2012 al cual recayó el número de expediente UVTAIP/519/2012.

2.- Documental Pública.- Consistente en la copia del acuerdo de prórroga de fecha 11 de diciembre de 2012 emitido por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo con folio IFOMEX 00277112, folio UVTAIP 519/787/2012, expediente numero UVTAIP/ST/519/2012, y su anexo que consiste en el oficio numero DGOP/DG/5006/2012 expedido por la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

3. La Instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie.

4.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que me beneficie

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravio, contenidos en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes este **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

PRIMERO: Se admita a trámite el presente procedimiento de inconformidad por negativa ficta tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo; y se notifique al sujeto obligado señalado como responsable en su recinto oficial, para que dentro del término que marca la Ley de la materia, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma.

SEGUNDO: Que en ejercicio de las atribuciones y una vez agotado el procedimiento establecido en la misma, se dicte el acuerdo o resolución correspondiente.

TERCERO: En caso de ser procedente le sean aplicadas las sanciones que le correspondan al sujeto obligado, por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo. ..."

SEGUNDO. Con fecha veintinueve de enero de dos mil trece se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el

número RR/010-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha seis de febrero de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día ocho de febrero de dos mil trece, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/134/2013, de fecha seis del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día cuatro de marzo de dos mil trece, se recibió en este Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, el oficio número UVTAIP/DG/031/RR/010-13/NJLB, de fecha cinco de febrero del dos mil trece, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando de manera literal, en escrito constante de ocho fojas, tamaño oficio, útiles al anverso, entre otras cosas, lo que esta Junta de Gobierno transcribe, en términos de economía procesal, como fundamental y trascendente:

"...Licenciado JOSÉ LUIS LEAL SUÁREZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que se acredita mediante la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2011-2013, celebrada el veinte de Diciembre del 2012 (Anexo 1); manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al Recurso de Revisión **RR/010/-13/NJLB**, promovido por la C. NUJA AMAR SALAZAR en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, respecto del expediente con folio de Infomex **00277112** en los términos siguientes: ..."

"...Sobre la respuesta negativa de acceso a a la información pública del expediente con folio de infomex **00221912** de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, al tenor me permito manifestar que esta Unidad de Vinculación dio cumplimiento a la citada solicitud de acceso a la información pública. Lo anterior queda debidamente acreditado mediante un sello de notificación personal de fecha 08 de febrero del 2013, a la C. NUJA AMAR SALAZAR (**Anexo 2**) ...".

(SIC).

SEXTO. En fecha dos de abril del dos mil trece, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de la materia se dictó un Acuerdo de prevención a la autoridad responsable a fin de que subsanara la irregularidad observada a su escrito de contestación al Recurso de Revisión.

SÉPTIMO. Mediante oficio número UVTAIP/DG/046/RR/010-13/NJLB, de fecha nueve de abril del dos mil trece, la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado dio respuesta a la prevención hecha a su escrito de contestación al Recurso, subsanándolo al manifestar en su desahogo, esencialmente, lo siguiente:

"...Es pertinente aclarar que aún cuando en el texto de mi contestación de fecha 15 de Febrero del presente, se cita en determinado momento el Folio INFOMEX **00221912**, esto se debió a un error humano, ya que en todo momento nos referíamos al expediente de Folio **00277112**. Así mismo, sírvase aclarar que el Folio **00277012** pertenece a una solicitud presentada por la misma quejosa del presente Recurso de Revisión pero respecto a un tema completamente ajeno al presente. ...

...Ahora bien, respecto al requerimiento consistente en: "...constancia de notificación, a la interesada, de la respuesta dada a su solicitud de información en el que se observe la fecha de su notificación, el medio por el cual fue notificada y el acuse de recibido correspondiente (de existir estos)...", esta Unidad de Vinculación manifiesta que dicha notificación fue hecha de manera personal el 08 de Febrero del 2013, tal y como se acredita con la firma de la solicitante en el **(Anexo 2)**. ..."

OCTAVO.- El día veinticuatro de abril de dos mil trece, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio número UVTAIP/DG/046/RR/010-13/NJLB, de fecha nueve de abril del dos mil trece, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha ocho de mayo de dos mil trece, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su oficio número UVTAIP/DG/046/RR/010-13/NJLB, de fecha nueve de abril del dos mil trece, por el que **da contestación a la prevención** hecha a su escrito de contestación al Recurso de Revisión, acompaña como **anexo 2**, el similar de fecha catorce de enero del dos mil trece, por el que **da respuesta a la solicitud de información de mérito** y en el que aparece el acuse de recibo de fecha ocho de febrero del dos mil trece, del cual se aprecia el nombre de la recurrente, la hora 2:00 p.m., así como lo que parece ser una rúbrica o firma.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio número UVTAIP/DG/046/RR/010-13/NJLB, de fecha nueve de abril del dos mil trece y anexos que acompañó al mismo, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintiséis de abril del dos mil trece, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón a que del contenido del **oficio de fecha catorce de enero del dos mil trece**, a través del cual la autoridad responsable **da respuesta a la solicitud de mérito** y que acompañó como **anexo 2** a su similar por el que desahoga la prevención hecha a su escrito de contestación al Recurso, se aprecia información relacionada con lo solicitado y asimismo se observa en su Resolutivo Quinto, que se pone a disposición de la ahora recurrente mayor información, previo pago de los derechos que corresponden por la expedición de copias, y siendo que de todo ello se dio Vista a la recurrente sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo o manifestación alguna sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente

Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por otra parte, este órgano colegiado no deja de observar lo manifestado por la autoridad responsable en su referido oficio número UVTAIP/DG/046/RR/010-13/NJLB, de fecha nueve de abril del dos mil trece, por el que **da contestación a la prevención hecha a su escrito de contestación al Recurso de Revisión**, en el siguiente sentido de que:

[...Ahora bien, respecto al requerimiento consistente en: "...constancia de notificación, a la interesada, de la respuesta dada a su solicitud de información en el que se observe la fecha de su notificación, el medio por el cual fue notificada y el acuse de recibido correspondiente (de existir estos)...", esta Unidad de Vinculación manifiesta que dicha notificación fue hecha de manera personal el 08 de Febrero del 2013, tal y como se acredita con la firma de la solicitante en el **(Anexo 2).** ...]

Ahora bien, de dicha afirmación resultan circunstancias que ameritan consideraciones que el Instituto debe realizar como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, en apego lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Al respecto es necesario apuntar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Ello es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, el artículo 58 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada y en ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

"Artículo 58.- Toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles."

Asimismo, el numeral 96 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 96.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley."

En tal sentido y toda vez que del escrito por el que se desahoga la prevención así como de las documentales que como anexos se acompañan al mismo, se desprende: Que la solicitud de información de la ahora recurrente fue presentada el día **cuatro de diciembre del dos mil doce**; que en atención a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, dicha solicitud de información debió haber sido satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, esto es al **dieciocho de diciembre del dos mil doce**, inclusive, contabilizándose los días **5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18** de diciembre del dos mil doce; que en razón de que a través de oficio de fecha doce de diciembre del dos mil doce, la autoridad responsable autorizó la prórroga de diez días hábiles al plazo para la atención de la solicitud de información, el período de **veinte días** para dar respuesta finalizó el día **diecisiete de enero del dos mil trece**, inclusive, contabilizándose los días **19** de diciembre del dos mil doce, **7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17** de enero del dos mil trece, ello tomándose en cuenta la suspensión de plazos y términos para la admisión y seguimiento de solicitudes de información por parte de Unidad de Vinculación de cuenta, por motivo del período vacacional, siendo el último día de labores el **diecinueve de diciembre del dos mil doce** y el de inicio el **siete de enero del dos mil trece**; que el Recurso de Revisión fue presentado ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el día **veintidós de enero del dos mil trece**; que en el escrito por el cual desahoga la prevención, hecha a su oficio de contestación al Recurso, el titular de la Unidad de Vinculación informa que el documento que dio respuesta a la solicitud de información de mérito es de fecha **catorce de enero del dos mil trece**; que asimismo la autoridad responsable manifiesta, en el propio oficio, que la notificación de la respuesta dada a la solicitud de información fue hecha de manera personal a la interesada el día **ocho de febrero del dos mil trece**; en tales circunstancias es de determinarse que la respuesta a la solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Vinculación no fue proporcionada dentro de los plazos correspondientes, habiéndose configurado por ello la negativa ficta prevista en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley en cita, toda vez que **la respuesta** a la solicitud de información de mérito fue hecha del conocimiento de la interesada de manera **extemporánea**, es decir fuera del término previsto en la Ley de la materia y **posterior** a la presentación del Recurso de Revisión que se resuelve, resultando concluyente que para la atención de la solicitud de información de cuenta se dejaron de observar lo que para tal efecto dispone la Ley de la materia.

Y es que el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción II prevé lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...
II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;
..."

En el mismo tenor, el numeral 99 de la Ley en cita establece:

"Artículo 99.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que puedan incurrir."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- **Gírese oficio** al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.**- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -